



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Luis Hernán García Moncayo
Demandada:	Gases de Occidente S.A. E.S.P “GDO”
Radicación:	76 001 31 05 019 2023 00091 00

Auto Interlocutorio No.1326

Cali, veinticuatro (24) de julio dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la demanda presentado por **Luis Hernán García Moncayo**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Control de legalidad Demanda

Una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

la Ley 712 de 2001, y los parámetros señalados en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

2.1.1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados

El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte,

tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, dentro del numeral SEPTIMO, VIGESIMO QUINTO se incluyen apreciaciones subjetivas, que no tienen asidero jurídico en este escenario, adicional a ello, ha incluido un cuadro de texto, que contiene apartes normativos y jurisprudenciales, los cuales deben ser desarrollados en el capítulo de razones y fundamentos de derecho, pues no se trata propiamente de un relato factico. En el hecho DECIMO, DECIMO PRIMERO, VIGESIMO CUARTO, VIGESIMO SEXTO, se incluyen igualmente apreciaciones subjetivas y opiniones que no corresponden al relato de un “hecho”. En el hecho DECIMO TERCERO, nuevamente se ha incluido un cuadro de texto, que contiene apartes jurisprudenciales, los cuales deben ser desarrollados en el capítulo de razones y fundamentos de derecho, pues no se trata propiamente de un relato factico. El numeral VIGESIMO TERCERO, contiene la narración del contrato de transacción, incluyendo dentro del mismo apreciaciones subjetivas, la cual debe sintetizarse, de tal manera que se evite la transcripción de expresiones o preguntas, que no resultan necesarias en este capítulo y pueden ser desarrolladas con mayor

amplitud en las razones de derecho.

2.1.2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Las varias pretensiones se formularán por separado

El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”; a su turno el artículo 25 A *ibid*, permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas no se excluyan entre sí.

En este caso, dentro de la pretensión SEGUNDA, la parte demandante ha incluido una serie de subnumerales, a título de condenas, entre las cuales la consagrada en el numeral 2.2) no se trata propiamente de una pretensión, sino en un motivo que soporta la ineficacia del despido deprecada, por ende, debe ser ajustada como justificación de la pretensión solicitada, mas no como un concepto o condena independiente.

Ahora en el numeral 2.3 y 2.4) se solicita el pago de una serie de salarios y prestaciones sociales debidamente indexadas, sobre el particular, la parte actora, debe discriminar con precisión y claridad, los extremos temporales respecto de los cuales se solicita la pretensión y el monto de los mismos, dado que se ha formulado

de forma genérica, adicional a ello se sugiere que la solicitud de indexación se haga en una pretensión separada. Finalmente se observa que no son los suficientemente claras las pretensiones de la parte demandante, dado que, si se reclama la ineficacia del despido, también debe solicitar el reintegro o reincorporación del trabajador, lo cual no ha sido contemplado en este capítulo.

2.1.3. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**, frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a \$80.000.000, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción.

Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral, explicando de donde provienen y a partir de que conceptos se ha extraído.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones

expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer derecho de postulación a la abogada **León Arturo García de la Cruz** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 16.666.133 con tarjeta profesional No. 21.411 del C.S de la J, para representar los intereses de la parte demandante, al cumplir los presupuestos del artículo 74 del CGP.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25/07/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>